

C. Ministro de Justicia é Instrucción pública: —Francisco Gonzalez, ante vd. con el debido respeto, expongo: que deseando se me conceda el derecho de propiedad á los apuntes sobre el «Universe y la Parallaxe» de los que remito los dos ejemplares que previene el Código civil vigente; y de conformidad con lo prevenido en los artículos 1349 y 1350 del expresado Código,

A vd. C., Ministro, pido y suplico se sirva concederme la propiedad de mi obra, por ser de justicia, etc.

Bravos, Abril 2 de 1880.—Francisco Gonzalez.—Una rúbrica.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el curso de vd. fecha 2 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y lleva por nombre «El Universe y la Parallaxe».

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1880.—Ignacio Mariscal.—Una rúbrica.—C. Francisco Gonzalez.—Bravos.

Son copias. México, Abril 6 de 1880.—J. N. García, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 87.—Abril 10 de 1880.

TRASPASO DE CONCESION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 40 de la ley de 5 de Diciembre de 1874, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se traspasa á los Sres. Roberto R. Symon y socios la concesion otorgada por la ley de 5 de Diciembre de 1874, á los Señores Sebastian Camacho, José Antonio de Mendizábal y Compañía, para construir y explotar una línea de ferrocarril y su telégrafo desde la ciudad de México hasta la de Leon en el Estado de Guanajuato; cuya concesion fué declarada caduca en 26 de Diciembre de 1876.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Federal de México, á 3 de Abril

de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 3 de 1880.
—*M. Fernandez*, oficial may.or.—C.....

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.

En la ciudad de México, á 3 de Abril de 1880, reunidos en la Secretaría de Fomento el oficial mayor Sr. Manuel Fernandez, en representacion del Ejecutivo federal, y el Sr. Sebastian Camacho, como apoderado del Sr. Roberto R. Symon, representante de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, con el objeto de arreglar definitivamente el negocio relativo al traspaso de la concesion que en 5 de Diciembre de 1874 se hizo á los Sres. Sebastian Camacho, José Antonio de Mendizábal y Compañía, para construir un ferrocarril de esta ciudad á la de Leon, cuyo traspaso solicita el Sr. Symon por sí y en nombre de sus socios; el Sr. Fernandez manifestó al Sr. Camacho que el Ejecutivo está dispuesto á traspasar la concesion mencionada á la Compañía sollicitan-

te, pero deseando que ésta dé mayor extension á la vía férrea y á la vez obtener otras ventajas en beneficio del país, ha propuesto, y vuelve á proponer ahora, que se acepten las siguientes modificaciones á la concesion de 5 de Diciembre de 1874:

1ª Además de los derechos y obligaciones que corresponden á la Compañía cesionaria, conforme á los artículos 1º y 2º de la concesion de 5 de Diciembre de 1874, tendrá las siguientes: «El Ferrocarril Central, que partiendo de esta capital debe extenderse hasta la ciudad de Leon, se prolongará hasta la de Durango, pasando por las ciudades de Lagos, Aguascalientes y Zacatecas, con obligacion de establecer ramales á las ciudades de Guadalajara y San Luis Potosí. La Compañía queda autorizada para prolongar su vía troncal hasta las ciudades de Chihuahua y Paso del Norte, pudiendo tambien establecer ramales de San Luis Potosí á Nuevo Laredo, y de Guadalajara á la costa del Pacífico, conviniéndose previamente entre el Ejecutivo y los concesionarios las vías férreas á que deba darse preferencia, fijándose los plazos de su ejecucion.»

2ª El artículo 5º quedará en estos términos: «Los trabajos de construccion del ferrocarril deberán comenzar dentro de cinco meses de la fecha del decreto de traspaso, y dentro de diez y ocho, contados desde la misma fecha, deberán estar concluidos por lo menos 75 kilómetros, partiendo de la ciudad de México.»

3ª El artículo 6 quedará así: «El ferrocarril Central de México á Durango y los ramales que se obliga á cons-

truir la Compañía, según la cláusula 1ª, deberán estar concluidos en el término de siete años y medio, contados desde la fecha en que se traspasa la concesion de 5 de Diciembre de 1874.»

4ª El art. 7º se modifica cambiando en él el término de cinco años y medio por el de siete años y medio, de acuerdo con la cláusula anterior.

5ª Despues del art. 8º se insertará esta cláusula: «El tramo de ferrocarril construido entre Cuautitlan y Huehuetoca, perteneciente al Gobierno de la Union, así como las obras, los terrenos y los planos que fueron de la extinguida Compañía del Ferrocarril Central, pasarán á ser propiedad de la nueva Compañía por cuenta de la subvencion que debe recibir, quedando obligada á cambiar la anchura de aquel tramo por la normal de un metro cuatrocientos treinta y seis milímetros (4 pies, 8½ pulgadas inglesas) que será la de toda la vía.»

6ª Al final del primer párrafo del art. 13 se agregará: «La remuneracion de los dos representantes del Gobierno en la Junta Directiva, será fijada por el Ejecutivo y pagada por la Compañía.»

7ª Despues del art. 18 se agregará: «A su vez la Compañía del Ferrocarril Central tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados.»

Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.»

8ª La parte final del art. 22 quedará así: «Esta subvencion comenzará á pagarse despues de construidos los primeros ciento veinticinco kilómetros, y sucesivamente por secciones de veinticinco kilómetros.»

9ª Despues del art. 24 se insertará esta otra cláusula: «Se abonará á la Compañía del Ferrocarril Central, en los términos fijados en los artículos anteriores, la subvencion que determina el art. 22, tanto por los kilómetros que construya en la vía troncal, como en cada uno de los ramales.»

10ª Quedan insubsistentes los artículos 25, 26, 27, 28 y 29, relativos todos al establecimiento de una lotería.

11ª El art. 32, en su última parte, quedará así modificado: «El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones de la Compañía, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido, ó que en lo sucesivo se estableciere, por el término de cincuenta años, contados desde la fecha del decreto de traspaso, con excepcion de la del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.»

12ª La fraccion I del artículo 29 quedará en estos términos: «El depósito de ciento cincuenta mil pesos que se ha de constituir en el Monte de Piedad, se obliga la

Compañía á efectuarlo dentro de cien dias á lo más, contados desde la fecha del decreto de traspaso, pudiendo cambiar dicho depósito por una suma igual de bonos de primera hipoteca del ferrocarril, una vez que estén contruidos los primeros cien kilómetros de la vía principal.»

13ª La fraccion II del artículo 40 quedará así: «Por no comenzar los trabajos, por no concluir los primeros setenta y cinco kilómetros, y por no concluir todo el camino y sus ramales dentro de los términos fijados en los artículos 5 y 6 modificados.»

14ª Despues del artículo 49 se consignará esta cláusula: «Cualquiera ejecucion ó autorizacion ulterior de caminos, canal, ferrocarril, trabajos de navegacion ú otros en las comarcas en que quedará situado el ferrocarril objeto de este contrato y sus ramales, ó en cualesquiera otras contiguas ó distantes, no podrán dar origen á indemnizacion alguna por parte de la Compañía.»

El Sr. Camacho expuso: que como lo ha manifestado ya en conferencias anteriores, el Sr. Symon y sus socios están conformes con las modificaciones que se les proponen y él está facultado para aceptarlas; pero que como esas modificaciones, si se incluyeran desde ahora en el traspaso de la concesion de 1874, demandarian la intervencion y aprobacion del Congreso, segun se le ha informado, lo que daria lugar á dilatados trámites parlamentarios por su propia naturaleza, y á que el negocio no terminase durante el actual período de sesiones, que es muy limitado y está destinado de preferencia á la discusion de los presupuestos y de la cuenta, tales conside-

raciones y el deseo que anima á la Compañía de empezar inmediatamente sus trabajos, aprovechando circunstancias que al presente le son favorables y despues podrán variar, prefiere obtener por ahora, el simple traspaso de la concesion de 5 de Diciembre de 1874, en los términos que está concebida, sin perjuicio de modificarla despues como lo propoue el Ejecutivo, recabando la aprobacion del Congreso: que de esta manera se asegurará desde luego la realizacion de la Empresa de este ciudad á la de Leon cuando ménos, y el principio de las obras de construccion, no siendo dudoso que despues se obtenga la aprobacion por parte del Congreso de las modificaciones que el Ejecutivo desea y la Compañía acepta desde ahora, supuesto que todas ellas son notoriamente ventajosas para la Nacion.

El Sr. Fernandez dijo: que en efecto el Ejecutivo está facultado, por el artículo 40 de la ley de 5 de Diciembre de 1874, para traspasar la concesion que contiene la ley de esa fecha; pero que se considera obligado á sujetar á la aprobacion del Congreso todas las modificaciones que alteren los términos y condiciones de dicha concesion, áun siendo de manifiesta utilidad para el país; que deseando tambien por su parte que cuanto antes se emprendan los trabajos por la Compañía concesionaria, conviene en traspasarle desde luego la referida concesion, y someter en seguida á la aprobacion del Congreso el proyecto de modificaciones; y á fin de dejar asegurada por medio de un compromiso solemne la aceptacion de dichas modificaciones, por parte de la Compañía, en el caso de

que el Congreso las apruebe, el Sr. Fernandez propone que esta acta, en la cual las modificaciones quedarán insertas, sea firmada por él y por el Sr. Camacho, como prueba del compromiso que desde ahora contrae la Compañía de aceptarlas, si fueren aprobadas.

El Sr. Camacho manifestó estar conforme con esta proposicion, y habiéndose procedido á extender la presente acta la firmaron los que en ella intervinieron.—M. Fernandez, oficial mayor.—Una rúbrica.—Por poder de Roberto R. Symon, Sebastian Camacho.—Una rúbrica.

Ratifico y acepto en todas sus partes el presente contrato. México, 7 de Abril de 1880.—Roberto R. Symon.—Una rúbrica.—Primer vicepresidente de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano.

Es copia. México, Abril 8 de 1880.—M. Fernandez, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Por acuerdo del Presidente de la República, tengo la honra de remitir á vdes. copia del acta firmada en esta Secretaría, el dia 3 del corriente, por el Sr. Sebastian Camacho y por el que suscribe, y cuya acta se refiere al traspaso que el Ejecutivo de la Union ha hecho á los Sres. Roberto R. Symon y socios

de la concesion que por ley de 5 de Diciembre de 1874, se otorgó á los Sres. Sebastian Camacho, J. A. Mendizábal y compañía, para la construccion de un ferrocarril de esta ciudad á la de Leon, en el Estado de Guajuato, así como á las modificaciones á dicha concesion que la Compañía cesionaria se ha obligado á aceptar.

El Ejecutivo considera de su deber sujetar esas modificaciones á la aprobacion de las Cámaras, esperando de la ilustracion y patriotismo de los ciudadanos que las forman que teniendo presente la trascendental importancia del asunto, se servirán dedicarle una atencion preferente.

Constan en esa acta las principales razones que tuvo el Ejecutivo para acordar el traspaso de aquella concesion, logrando que al mismo tiempo aceptasen los concesionarios modificaciones que juzga de notorio provecho para el país, y asegurando por medio del traspaso inmediato la realizacion de una importantísima mejora.

No solo exigió el Ejecutivo la aceptacion de dichas modificaciones, sino que tambien puso como condicion para el traspaso que se comprobase debidamente la formacion de la Compañía y su existencia legal, teniendo la satisfaccion de informar al Congreso que el Ministro de la República en Washington ha remitido los documentos que acreditan que existe, en efecto, la Compañía, constituida conforme á las leyes del Estado de Massachusetts, é igualmente ha comunicado noticias favorables sobre la respetabilidad de las personas que la forman y su posibilidad para llevar á cabo la empresa.

Cree el Ejecutivo que lo que antecede y lo que consta en la copia del acta es bastante para que el Congreso tenga idea clara del asunto, y á reserva de dar sobre él todos los informes que fueren necesarios, se permite recomendarlo de nuevo á su ilustrada consideracion.

Libertad y Constitucion. México, Abril 12 de 1880.
—M. Fernandez, oficial mayor.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

DECRETO PARA LA CONSTRUCCION DE UN FERROCARRIL Y TELEGRAFO DE LA CIUDAD DE MEXICO A LA DE LEON EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 16 de Noviembre del presente año entre el Ejecutivo de

la Union, y los Sres. Sebastian Camacho y J. A. de Mendizábal y compañía, para la construccion de un ferrocarril y telégrafo de la ciudad de México á la de Leon en el Estado de Guanajuato, en los términos siguientes:

CAPITULO I.

Construccion de la vía férrea.

«Art. 1º Se autoriza á los Sres. Sebastian Camacho, José Antonio de Mendizábal y compañía, y á la compañía limitada que organicen en México, los Estados-Unidos ó Europa, para construir y explotar una línea de ferrocarril y su telégrafo desde la ciudad de México hasta la de Leon en el Estado de Guanajuato, sin entorpecer el uso de las carreteras nacionales.

«Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que haga la Compañía y apruebe el Ministerio de Fomento, sea el más á propósito para poner en comunicacion á la capital de la República con las ciudades de Querétaro, Celaya, Salamanca, Irapuato, Guanajuato y Silao, é igualmente con la de Toluca, si la compañía adquiriese la concesion de 10 de Octubre de 1870, previo consentimiento del Ejecutivo. Dicha comunicacion podrá establecerse ya por la línea principal ó por ramales tan inmediatos como fuere practicable, pudiendo construir la Compañía, si le conviniere, otros ramales á Salvatierra y Dolores Hidalgo.

«Art. 3º La Compañía comenzará inmediatamente los reconocimientos necesarios, á sus propias expensas, con el fin de determinar el trazo de las líneas del ferrocarril que se expresan en esta ley, y ántes de comenzar los trabajos de construccion de las diferentes secciones, remitirá al Ministerio de Fomento para su aprobacion, copia de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino.

«Art. 4º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de cien kilómetros. El de los cien primeros será concluido y los planos correspondientes sometidos al Ministerio de Fomento para su aprobacion, dentro del término de nueve meses, y el de los subsecuentes dentro de diez y ocho contados desde la fecha de esta ley. Cuando sean presentados los planos al Ministerio de Fomento, deberá resolver dentro de un mes, respecto de los correspondientes á la primera seccion, y dentro de dos respecto de los de las otras. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos, un ingeniero que sin excusa deberá nombrar el Ejecutivo, cuya remuneracion será fijada de antemano por este y pagada por la Compañía, á cuyo efecto esta comunicará al Ministerio de Fomento con diez dias de anticipacion la fecha en que comenzarán aquellos por la primera seccion, y con cuarenta dias para las subsecuentes. La ausencia de los ingenieros del Gobierno, no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.

«Art. 5º Los trabajos de construccion del ferrocarril

deberán comenzar dentro de diez meses contados desde la fecha de esta ley, y dentro de diez y ocho, contados desde la misma fecha, deberán estar concluidos por lo ménos cincuenta kilómetros, partiendo de la ciudad de México. En cada uno de los años pesteriores, se construirán á lo ménos cien kilómetros ó doscientos en cada dos años hasta la conclusion de la línea á que se refiere esta ley.

«Art. 6º El Ferrocarril Central y los ramales que tiene obligacion de construir conforme al art. 2º, deberán estar concluidos en el término de cinco años y medio, contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 7º En caso de que la Compañía concluyere el ferrocarril y sus respectivos ramales, en un período de un año menos que el término estipulado de cinco y medio, el Gobierno pagará á la Compañía, en calidad de donacion y como premio, la suma de 40,000 pesos. Si el camino se concluyere en dos años menos del término estipulado, el premio será de 80,000 pesos por cada uno de los dos años referidos. Este se pagará á la Compañía en certificados de la clase de los que deberán expedirse conforme al art. 23.

«Art. 8º El ferrocarril será de simple ó doble vía, de 1,45 metros (4 piés 8½ pulgadas inglesas), de construccion sólida, y estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante, para su pronta y eficaz explotacion, y se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interes público y á los negocios de la Compañía, á juicio de sus ingenieros. Si la